



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00815-2013-PA/TC  
PIURA  
CARMEN ALEJANDRINA OUCHI DE VIÑAS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Alejandrina More Ouchi de Viñas contra la sentencia de fojas 141, su fecha 18 de enero de 2013, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de octubre de 2011 (f. 33), la recurrente interpone demanda de amparo contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de Catacaos y el procurador público de dicha comuna, con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N.º 0656-2011/MDC-A de fecha 27 de septiembre de 2011, notificada el 7 de octubre del mismo año, en la que se declaró improcedente su solicitud de otorgamiento de licencia de funcionamiento, a su consideración en forma extemporánea. Solicita que se ordene al demandado que se abstenga de iniciar o tramitar cualquier procedimiento que impida, perturbe o suspenda el ejercicio de sus derechos derivados de la licencia de funcionamiento automática obtenida para el Restaurant Sakura; con expresa condena de costos y costas.

Refiere que el 16 de marzo de 2011 solicitó a la emplazada el otorgamiento de licencia de funcionamiento para el "Restaurant Sakura", presentando los requisitos establecidos en la Ley N.º 28976 y en Ordenanza Municipal N.º 010-MDC/A y pagando la tasa correspondiente. Alega que la municipalidad emplazada tenía como fecha límite para pronunciarse sobre su pedido hasta el 6 de abril de 2011, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188º de la Ley N.º 27444, del Procedimiento Administrativo General así como en el artículo 2º de de la Ley N.º 29060, por lo que al vencimiento del plazo operó el silencio administrativo positivo y tuvo por aprobada la autorización de funcionamiento. Manifiesta que la resolución administrativa impugnada viola su derecho al debido proceso, pues ha sido emitida por órgano incompetente, y afecta sus derechos a la libertad de trabajo y libertad de empresa por haber sido ejecutada antes del vencimiento de plazo para impugnar.

La Municipalidad Distrital de Catacaos, a través de su procurador público Municipal, contestó la demanda en forma extemporánea (f. 101), por lo que únicamente se le tuvo por apersonado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00815-2013-PA/TC  
PIURA  
CARMEN ALEJANDRINA OUCHI DE VIÑAS

El Primer Juzgado Mixto de Catacaos, con fecha 27 de septiembre de 2012, declaró improcedente la demanda (f. 110), por considerar que si bien la demandante sostiene que la autorización de funcionamiento la ha obtenido automáticamente por silencio positivo, lo que ha sido negado por la emplazada, no se trata de un tema definido previamente sino que constituye materia de controversia y requiere de la actuación de material probatorio adicional. Además, la resolución impugnada se sustenta en que se habría constatado que el local de la recurrente carecía de licencia de funcionamiento, estuvo operando como discoteca y, además, en el mismo se expendía bebidas alcohólicas a menores de edad o se daba facilidades para su consumo en el interior, como se advierte de las fotocopias de 15 fotografías tomadas al interior del local y de las papeletas de multa, cuya veracidad no ha sido desvirtuada, por lo que fue sancionada con multa. Por todo ello se consideró que la demandante debe hacer valer su derecho en la vía contencioso-administrativa, de conformidad con el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional.

La Sala revisora confirmó dicho pronunciamiento, con similar fundamento, al estimar que existe una vía igualmente satisfactoria para dilucidar la pretensión de autos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

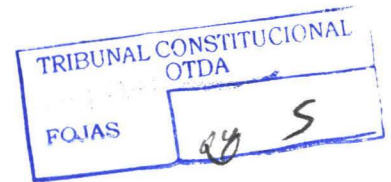
1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N.º 0656-2011/MDC-A, que extemporáneamente habría declarado improcedente la solicitud de licencia de funcionamiento solicitado por la actora pese a que ésta ya contaba con dicha autorización en virtud del silencio administrativo positivo que operó ante la inercia de la comuna demandada. Alega la vulneración de sus derechos al trabajo y a la libertad de empresa.

### Análisis del caso

2. De conformidad con el artículo 5º, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)”. Este Tribunal ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, ésta no



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00815-2013-PA/TC

PIURA

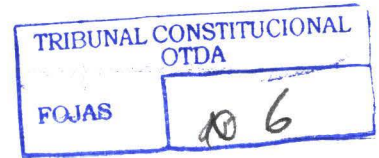
CARMEN ALEJANDRINA OUCHI DE VIÑAS

es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario” (Exp. N.º 04196-2004-AA/TC, fundamento 6). Asimismo, ha sostenido que “(...) solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, (...)” (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, la demandante debe acudir a dicho proceso.

3. En el caso de autos, la actora pretende que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N.º 0656-2011/MDC-A (f. 18), en la que se declaró improcedente la solicitud de otorgamiento de licencia municipal de funcionamiento de la actora, de cuya lectura se aprecia que ello se debió a que le comuna demandada habría constatado que el establecimiento comercial denominado “Restaurant Sakura” no contaba con licencia de funcionamiento y porque se encontraba funcionando en un giro diferente al requerido en su solicitud, esto es, como “Discoteca Sakura”, además de expendirse bebidas alcohólicas a menores de edad o dar facilidades para su consumo al interior del local, por lo que se le impuso una sanción de multa.
4. Por ello, a juicio del Tribunal, para resolver la materia controvertida debe evaluarse previamente si tanto la denegación de la licencia de funcionamiento como la decisión de disponer el cierre definitivo del “Restaurant Sakura”, ordenado mediante Resolución Gerencial N.º 0127-2011-GDELYS-MDC del 21 de octubre de 2011 (f. 19), se encuentran o no arregladas a derecho, para lo cual deberá determinarse si la demandante contaba o no con licencia de funcionamiento, sea para el giro de restaurante o discoteca; si cumplía con los requisitos para que se le otorgue la licencia respectiva; si incurrió o no en las faltas señaladas en las resoluciones antes citadas; y si la emplazada actuó en el ejercicio regular de sus atribuciones, lo que requiere de una vía procedimental que cuente con etapa probatoria, y en la que el juez competente pueda interpretar y aplicar las normas *infra constitucionales* que permitan dilucidar la controversia que se ha planteado.
5. Por lo expuesto este Tribunal considera que el proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584 constituye la “vía procedimental específica” para restituir los derechos constitucionales presuntamente vulnerados de la actora, pues en el mismo puede lograr la declaración de invalidez del acto administrativo cuestionado, y a la vez también es una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del proceso constitucional, tanto más cuando la controversia planteada requiere de un proceso que cuente con etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00815-2013-PA/TC  
PIURA  
CARMEN ALEJANDRINA OUCHI DE VIÑAS

6. En consecuencia, la pretensión planteada por la actora debe ser desestimada en aplicación de los artículos 5º inciso 2) y 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**BLUME FORTINI**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL